

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

**Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013)**

REFERENCIA: **EXPEDIENTE No. 2013 - 00372**  
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO –LABORAL  
DEMANDANTE: GILBERTO MARULANDA RAMÍREZ  
DEMANDADO: CASUR  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Deberá aclarar la estimación razonada de la cuantía con los valores indexados y actualizados de acuerdo al **artículo 157 del CPACA inciso 5**, el cual expresa: *“(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*
2. El artículo 156 del CPACA en su numeral 3 expresa: *“Art. 156. Competencia por razón del territorio. (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”*. Si bien es cierto que a folios 09 el Director General de CASUR expresa que el demandante prestó sus últimos servicios en la Policía de Antioquia, también lo es que en el Departamento de Antioquia los juzgados Administrativos se encuentran ubicados en el Municipio de Medellín y en el de Turbo, por lo que la parte demandante deberá

manifestar al despacho cual es el último Municipio donde el señor GILBERTO MARULANDA RAMÍREZ prestó sus servicios a efectos de establecer la competencia en razón del territorio.

En uso del artículo 173 de la Ley 1437, este Despacho ordena a la parte actora, que dado que debe modificar su demanda, deberá integrar las adiciones en un solo documento con la demanda inicial. Así mismo, de este texto integrado, tendrá que aportar las copias físicas para el traslado a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y para la secretaría del despacho y una copia de ella en medio magnético (preferiblemente en formato Word).

**NOTIFÍQUESE**

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ**

El auto anterior se notifica en  
estados  
de fecha 30 de abril de 2013.  
Secretaria Judicial:

**NATALIA ZULUAGA  
JARAMILLO**

n.z